

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 081

Radicación: 76-001-31-07-003-2022-00083-00
Accionante: NASLY JULYETH GUTIERREZ
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y
A DISTANCIA

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora NASLY JULYETH GUTIERREZ GUERERO en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD**.

II.- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Los hechos en que fundamenta la accionante su solicitud de tutela se sintetizan así:

1. Señala que se encuentra inscrita en el programa de licenciatura en lenguas extranjeras con énfasis en inglés, modalidad virtual, en la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA**.
2. Indica que desde septiembre de 2021 presenta fuertes dolores de cabeza, visión borrosa y vómito, síntomas por los cuales el médico tratante le diagnosticó migraña compleja.
3. Manifiesta que este año acudió a la EPS para realizarse los estudios correspondientes, debido a que tiene hasta cinco crisis por semana, por lo cual no puede leer, estar en contacto con la luz y pantallas digitales. De ahí que le prescribieran exámenes y la ingesta del medicamento topiramato 15 miligramos, el cual le produce somnolencia y mareo.
4. Destaca que se encuentra cursando 08 clases en la UNAD y en medio de sus crisis no podía desarrollar sus tareas con normalidad, de las cuales tenía 04

tareas para desarrollar en promedio y además, los exámenes. De ahí que incumpliera con las fechas de entrega de los trabajos.

5. Que con base en ello, se comunicó con los profesores a quienes indicó su estado de salud y estos le permitieron presentar los trabajos de manera extemporánea.
6. Indica que realizaba sus tareas pasando por encima de las indicaciones prescritas por el médico tratante, en donde se le sugería no estar cerca de luz artificial, y aun sabiendo que realizar esas actividades le desencadenaban un episodio de migraña, solo alcanzó a desarrollar 06 materias de las 08 matriculadas, por lo que procedió a cancelar 02 materias para cursarlas en el siguiente semestre.
7. Señala que dicha cancelación la realizó de manera extemporánea, porque hasta el último momento trató de cumplir con la carga académica según su condición de salud se lo permitiera, soportando todo con su historia clínica.
8. Manifiesta que en respuesta, la UNAD le indicó que debía acreditar situación de fuerza mayor o caso fortuito y que debe presentar excusa médica porque la historia clínica no es una prueba válida.
9. Frente a ello, indica que envió memorial a la UNAD indicando que no cuenta con excusa médica porque una vez fue por urgencias y solo le programaron cita prioritaria, en la que el médico le instruyó sobre qué debe hacer en las crisis.
10. Como respuesta de la UNAD, se le indica que su caso será revisado por un superior, pero hasta la fecha no se le ofrecido ninguna respuesta, de manera que al no ser resuelto su asunto, perdería 02 materias y con ello, el cupo del programa Generación E, afectando además, su promedio.
11. Señala que no está obligada a hacer lo imposible, pues la UNAD no puede pretender que cumpla con sus obligaciones en detrimento de su propia salud, colocando el ordenamiento institucional por encima de la integridad de los estudiantes.
12. Manifiesta que presentó petición a la UNAD para que se le brindara respuesta de fondo, la cual no ha recibido.

13. Por lo tanto, solicita al Juez Constitucional se proteja su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y el derecho a la educación. Y se le ordene a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA** que cancele las materias del tercer semestre (50020 Razonamiento Cuantitativo – 517022 Teorías del Aprendizaje) y le permita matricularlas en el siguiente semestre.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

NASLY JULYETH GUTIERREZ GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.986.285 de Cali (Valle), con dirección electrónica de notificaciones gutierreznazly95@gmail.com.

IV.- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 197 del 22 de septiembre de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la acción invocada y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo sobre lo manifestado en el escrito de tutela, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD.

El Dr. Jaime Alberto Leal Afanador en su calidad de rector y representante legal de la entidad accionada, mediante oficio del 27 de septiembre de 2022, indicó que la Constitución Política consagró el principio de autonomía universitaria en el artículo 69, con base en el cual se sustentan las decisiones adoptadas por la UNAD.

También destaca el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 que reza:

La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho de darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y su función institucional.

Señala que conforme a la jurisprudencia, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley.

Sobre el caso particular, manifiesta que una vez revisados los sistemas administrativos y académicos de la entidad, se logró determinar que la parte actora es estudiante del programa de Licenciatura en Lenguas Extranjeras con énfasis en inglés. Que igualmente se pudo determinar que la accionante inició su programa académico en el periodo 16-02 del año 2021, al cual le dio continuidad hasta el periodo académico 16-02 de 2022, el cual finalizó el pasado 22 de julio de esta misma vigencia, tal y como se dispuso en la programación académica a través del Acuerdo 174 de 2021.

Que frente a la inconformidad con la Universidad por la negativa de esta última en autorizar el aplazamiento de dos cursos matriculados en el periodo académico 16-02 de 2022, situación por la cual resulta importante hacer remisión a la normatividad que ha establecido la Universidad en torno a este tipo de situación administrativas, concretamente el Acuerdo 082 de 2020.

En ese sentido, señala que la norma antes referida en su artículo 2, estableció dos tipos de aplazamientos, el primero denominado como aplazamiento ordinario y el segundo como extraordinario, en ambos tipos de aplazamiento se establecieron unos requisitos que el estudiante debe cumplir o acreditar para efectos de acoger favorablemente su petición, siendo estos el cumplimiento de unos tiempos en los que debe radicar la solicitud y acreditar además causales de fuerza mayor y/o caso fortuito, para lo cual debe aportar las correspondientes pruebas.

Que luego de analizar la situación presentada con la estudiante, se identificó que la petición elevada está relacionada con un aplazamiento parcial y extemporáneo de dos cursos matriculados en el periodo académico 16-02 de esta vigencia. Verificados los requisitos antes descritos, se tiene que para estos aplazamientos el estudiante puede radicar la solicitud durante un periodo máximo de 08 semanas luego del vencimiento de periodo ordinario, que según la programación académica finalizó el pasado 23 de marzo de 2022, por lo cual, las ocho semanas finalizaron el pasado 18 de mayo de 2022.

Lo anterior indica, que durante ese periodo de tiempo, los estudiantes pueden radicar solicitudes de aplazamiento extemporáneos, siempre y cuando acrediten la ocurrencia de un caso fortuito y/o de fuerza mayor, no obstante, la petición de elevada por la

estudiante fue radicada el pasado 01 de julio de 2022, a escasos días de finalizar el periodo académico, situación que claramente advierte sobre el incumplimiento de los requisitos previstos, sin perder de vista que no logró acreditar la ocurrencia de un caso fortuito y/o de fuerza mayor.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los dos requisitos previstos por la UNAD, se comunicó a la hoy accionante que su solicitud era improcedente. Por otra parte, señala que la situación médica de la estudiante era claramente previsible, y esto tuvo que haberlo tenido en cuenta al momento de realizar la inscripción de los cursos del programa que actualmente desarrolla, pues esta figura de aplazamiento no fue creada para improvisar si se puede o no cumplir con la carga académica destinada en cada periodo, como es el caso que hoy se analiza, pues claramente la estudiante en los otros cursos desarrollo sus actividades de forma normal, al punto que aprobó satisfactoriamente los mismos como quedó consignado en el Registro Académico Individual.

Finalmente, también se identificó que la estudiante volvió a reiterar la solicitud de aplazamiento extemporáneo, a lo cual se le insistió en la negativa de la UNAD por las mismas circunstancias, es decir, el incumplimiento de los dos requisitos previstos para este fin, el tiempo y las pruebas que sustenten el caso fortuito y/o de fuerza mayor.

De ahí que afirme no existir vulneración alguna de derechos fundamentales a la accionante, pues ya se le entregó una respuesta de fondo, congruente y notificada en debida forma a la peticionaria.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Carta Política que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales, y no en búsqueda de propósitos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo*

que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores, examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el Art. 164 del Código general del proceso; así como también se tendrán en cuenta los argumentos de las partes.

En el caso objeto de estudio, la accionante pone de manifiesto la afectación de sus derechos fundamentales argumentando que la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA sobrepone reglas administrativas de la misma institución y no considera su caso, atendiendo a que su patología le impide realizar de manera normal sus actividades, entre ellas, las académicas, por lo que debe hacer un sobreesfuerzo para cumplir con las obligaciones y de ahí que debiera cancelar de manera extemporánea dos materias de las que estaba cursando, situación que nos indica en primera medida que este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada por el afectado por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de ese derecho fundamental, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de las entidades accionadas.

Analizaremos entonces si la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA** está vulnerando los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y a la educación de la accionante.

En primer lugar, sobre el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida invocado por la accionante, encuentra el Despacho que en este caso no existe vulneración alguna por parte de la accionada. Esto, como quiera que la naturaleza de este derecho se circunscribe al acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud¹; el cual está a cargo de las entidades prestadoras de salud EPS y en nada se relaciona con las funciones legales y constitucionales atribuibles a las Instituciones de educación superior IES como la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. De manera que no prosperará el cargo respecto de este derecho.

Desde luego que una afectación al derecho a la salud de cualquier persona puede sobrevenir por la acción u omisión de cualquier autoridad pública (no solo de aquellas adscritas al sistema de seguridad social en salud), pero eso no es lo que se denuncia

¹ Artículo 2 de la Ley 1751 de 2015.

en este caso por la accionante, que pone de presente una serie de decisiones de la UNAD que serían la causa de una eventual afectación a su derecho a la educación. No existe vinculación causal entre la intervención en este asunto de las directivas de la UNAD y la situación de salud que aqueja a la señora GUTIÉRREZ GUERRERO.

El problema jurídico a resolver radica, entonces, en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de educación de NASLY JULYETH GUTIERREZ GUERRERO al negarle la posibilidad de cancelar dos materias de las matriculadas para el semestre 2022 I Periodo 16-02, habiendo superado los términos para la cancelación extemporánea, atendiendo a su condición de salud que le impide cumplir a cabalidad con las obligaciones derivadas de su vinculación académica con la institución.

Para resolver el asunto en cuestión, es preciso recordar que el derecho fundamental de educación se encuentra contemplado en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, en el cual se le reconoce una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. Además, se erige como el primer escenario de protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales, a saber, la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.²

Es decir que la educación como derecho fundamental otorga a cada ciudadano la posibilidad de actualizar sus conocimientos y formarse en una determinada profesión o disciplina que le permitirá en el futuro el desarrollo su proyecto de vida y mejorar su calidad de vivir, en tanto se espera, pueda acceder a un empleo que le permita entre otras cosas, alcanzar el nivel de vida aspirado.

No obstante, como todo derecho, no tiene la calidad de absoluto, pues además, le asisten una serie de obligaciones. En ese sentido, los educandos tienen la obligación de cumplir con los presupuestos de orden académico que exija la institución, los cuales deben ser previamente conocidos por este, para garantizar que la prestación del servicio educativo se dé en condiciones de igualdad y respeto de las garantías tanto institucionales como de los estudiantes.

En este escenario cobra relevancia el principio de autonomía universitaria, dispuesto por el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 69 superior) y ampliamente abordado por la jurisprudencia constitucional, instancia que ha determinado que el mismo se concreta en dos facultades:

² Sentencia T-106 de 2019.

(i) la dirección ideológica del centro educativo, (...) y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes” (Subraya fuera de texto, Sentencia T-106 de 2019)

En el marco de dicha potestad de organización interna, se entiende, se encuentran incluidos los procedimientos administrativos relacionados con la gestión académica de la universidad y de los propios estudiantes en cuanto a las materias del pensum académico que deben ser aprobadas en los diferentes semestres; es decir, que le compete a la institución de educación superior gestionar una serie de reglas, plazos o directrices que sean previamente conocidas por los estudiantes para garantizar que cuenten con la información suficiente para matricular las diferentes cátedras según el semestre de su programa académico.

Vemos cómo en el caso particular la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA**, estableció un cronograma para el aplazamiento de materias mediante Acuerdo 082 del 04 de septiembre de 2020, así:

Artículo 2. Tipos de aplazamiento. Los aplazamientos se clasifican en ordinario y extemporáneo.

a) Será un aplazamiento ordinario aquel que se solicite dentro de los quince (15) días calendario contados a partir del cierre de la matrícula, para períodos de dieciséis (16) semanas, a través de la herramienta del FUS Digital, en cada uno de los Centros (CEAD, CCAV o UDR) de la Universidad.

b) El aplazamiento extemporáneo es el que solicita el estudiante a través del respectivo Centro (CEAD, CCAV o UDR) de la Universidad, por la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor demostrable (de acuerdo con el Código Civil para el caso del estudiante matriculado en Colombia), una vez vencido el periodo de aplazamiento ordinario y hasta el término de 8 semanas de transcurrido el período académico. Dicha petición deberá ser comunicada a la institución a más tardar durante los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de los hechos que pretende hacer valer.

En la respuesta ofrecida por la accionada, se determinó que el plazo de aplazamiento extemporáneo feneció el 18 de mayo de 2022 y la hoy accionante, radicó su petición

el 01 de julio de 2022. De manera que encontramos incumplido el primer presupuesto para acceder a esta prerrogativa. De otro lado, la accionante aduce que su situación de salud acredita un caso fortuito, en tanto para ella no es previsible en qué momento tendrá una crisis de migraña, ni cuánto durará, por lo que tampoco tiene incapacidades prescritas por su médico tratante y de ahí que hubiera aportado la historia clínica para acreditar su situación y soportar la solicitud de aplazamiento extemporáneo.

No obstante lo anterior, el Despacho no comparte la apreciación de la accionante, en cuanto a la imprevisibilidad de su patología, pues en su historia clínica del 18 de mayo de 2022 está consignado que presenta síntomas desde septiembre de 2021 y los ciclos de sus cefaleas son cada 72 horas. Con esto, no se pretende desconocer la situación que salud que aqueja a la accionante, en tanto está establecido medicamente que padece un diagnóstico principal de “migraña con aura” y otros diagnósticos de “migraña complicada”, a quien se le sugirió en momentos de crisis “no exponerse a luces fuertes, imágenes en movimiento, buscar un lugar oscuro, tomar la medicación y beber agua”³.

Lo que resulta relevante para la Judicatura es que la accionante ya tenía pleno conocimiento de su estado de salud y las implicaciones del mismo, sabiendo que está expuesta a la ocurrencia de episodios que agravan su situación y le obligan a aislarse de factores externos que pueden agravar su salud de manera significativa. De manera que no puede predicar que una crisis de migraña es imprevisible para ella, porque no sabe cuándo va a suceder, máxime cuando en la misma historia clínica se encuentra que sucede en ciclos de 72 horas. Por lo tanto, para el Despacho no se satisfacen los requisitos de existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa que impidieran a la accionante acogerse al plazo previamente estipulado por la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA** para acogerse al aplazamiento ordinario, pues su situación de salud es previa al 23 de marzo de 2022 (fecha límite para aplazamiento ordinario según lo señalado por la accionada en su respuesta) y aun conociendo lo delicado de su situación, no optó por dicha alternativa.

La accionante manifiesta que no está obligada a lo imposible, y ello es totalmente acertado, sin embargo, no puede alegar una vulneración a sus derechos fundamentales por parte de la accionada, en tanto la misma le ha garantizado los espacios pertinentes para que, a pesar de su situación de salud, pudiera cumplir con las obligaciones de las correspondientes materias. Tan es así, que la misma accionante lo manifiesta en su escrito de tutela, cuando afirma que los profesores

³ Cfr. Folio 10 del documento “02DemandaTutela” del expediente judicial electrónico.

hicieron acuerdos con ella para que pudiera presentar sus trabajos y demás actividades de manera extemporánea.

Recuérdese que los estatutos y reglamentos de la institución de educación superior son acogidos voluntariamente por quienes desean estudiar en ella y se matriculan en alguno de los programas académicos ofrecidos. De manera que la accionante conocía previamente las reglas aplicables al aplazamiento de materias y aun así, pasándolas por alto, pretendió aplazar dos materias sin cumplir con los requisitos para ello.

El hecho de que la universidad no le permita ahora aplazar las dos materias en las que no logró cumplir con sus obligaciones, no es desproporcionado, teniendo en cuenta que la accionante tuvo un vasto período de tiempo para realizar las gestiones administrativas necesarias para ello, pero prefirió no hacerlo y ahora pretende que vía tutela el Juez Constitucional exceda su órbita de competencia y contraría la autonomía universitaria, que en ningún momento ha sido fuente de vulneración de derechos fundamentales.

Encontrándose entonces objetivamente demostrado que la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA** no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la ciudadana **NASLY JULYETH GUTIERREZ GUERRERO**, se negará la acción de tutela impetrada.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la acción de tutela deprecada por la señora **NASLY JULYETH GUTIERREZ GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.986.285 de Cali (Valle), de conformidad con las consideraciones plasmadas en las líneas que anteceden.

SEGUNDO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Envíese la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge David Mora Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e1f5bfa6a6240e04b3ae9f9a509d0c2263bd75ab21b2e7cc98df50b2def9dd0

Documento generado en 03/10/2022 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>